

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2012

por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India

(2012/278/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas provisionales

- (1) La Comisión Europea, mediante el Reglamento (UE) n° 115/2012 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India (o bien, «el país afectado»).
- (2) El procedimiento se inició el 13 de mayo de 2011 ⁽³⁾, a raíz de una denuncia presentada el 31 de marzo de 2011 por el European Industrial Fasteners Institute (EIFI) («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes.
- (3) Según lo establecido en el considerando 21 del Reglamento provisional, la investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2008 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

1.2. Procedimiento posterior

- (4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se decidió adoptar medidas compensatorias provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

- (5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas. Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.
- (6) Posteriormente, se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones por los que estaba prevista la conclusión del procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y liberar los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación final»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones relativas a esta comunicación definitiva.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) Tras la comunicación final, una de las partes reiteró sus observaciones sobre la definición de producto afectado y producto similar que aparece en los considerandos 22 y 23 del Reglamento provisional alegando que determinados tipos de producto deben quedar excluidos de la definición del producto de la presente investigación.
- (8) No obstante, la investigación confirmó que los distintos tipos de producto están cubiertos por la descripción del producto afectado y del producto similar y comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y usos finales y, por tanto, pertenecen a la misma categoría de productos. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (9) No habiéndose recibido más observaciones sobre el producto afectado y el producto similar, se confirma lo expuesto en los considerandos 22 y 23 del Reglamento provisional.

3. SUBVENCIONES

3.1. Introducción

- (10) En el considerando 24 del Reglamento provisional se hizo referencia a los sistemas siguientes, que supuestamente implicaban la concesión de subvenciones:
 - a) sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme, «DEPBS»);
 - b) sistema de autorización previa (Advance Authorisation Scheme, «AAS»);

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽²⁾ DO L 38 de 11.2.2012, p. 6.

⁽³⁾ DO C 142 de 13.5.2011, p. 36.

- c) sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme, «EPCGS»);
 - d) Plan de las Unidades Orientadas a la Exportación («Plan EOU»);
 - e) sistema centrado en el producto (Focus Product Scheme, «FPS»);
 - f) sistema de créditos a la exportación (Export Credit Scheme, «ECS»);
 - g) exención del derecho sobre la electricidad.
- (11) La industria de la Unión planteó la duda de si la Comisión había hecho caso omiso de varios sistemas de subvenciones y, como resultado, creía que se subestimaban las subvenciones que, como se constató, recibían los productores indios.
- (12) En respuesta a ello, cabe señalar que en la denuncia figuraba un gran número de sistemas de subvenciones nacionales y locales, que se incluyeron en el cuestionario dirigido a los productores exportadores de la India y que investigó la Comisión. No obstante, solo en el caso de los sistemas enumerados en el considerando 10 se constató que los productores exportadores investigados incluidos en la muestra habían recibido subvenciones.
- (13) No habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 24 a 27 del Reglamento provisional.
- (14) No se recibieron observaciones relativas a las conclusiones sobre el sistema FPS ni sobre la exención del derecho sobre la electricidad. Por lo que respecta a los sistemas DEPBS, AAS, EPCGS y ECS, los productores exportadores que cooperaron presentaron observaciones detalladas. La mayor parte de esas observaciones hacen referencia al cálculo del importe de las subvenciones y algunas de ellas dieron lugar a ligeros ajustes de esos cálculos. No obstante, las conclusiones globales sobre estos sistemas no se vieron afectadas por las citadas observaciones y se han confirmado. También se recibieron observaciones sobre el Plan EOU. Teniendo en cuenta las consecuencias de dichas observaciones relativas al Plan EOU, que se resumen a continuación en los considerandos 13 a 19, no hace falta reproducir detalladamente el resto de observaciones recibidas sobre los cuatro sistemas anteriormente mencionados.

3.2. Plan de las Unidades Orientadas a la Exportación («Plan EOU»)

3.2.1. Generalidades

- (15) Hay que recordar que, como se menciona asimismo en la sección 3.5 del Reglamento provisional, una obligación fundamental de las Unidades Orientadas a la Exportación (EOU), tal como figura en el documento «FT-policy 2009-2014» (Política de comercio exterior 2009-2014) es conseguir ingresos netos en divisas; es decir, en un período de referencia (cinco años), el valor total de las exportaciones debe superar el valor total de los productos importados. En principio, todas las empresas que se comprometen a exportar la totalidad de su producción de bienes y servicios pueden acogerse al Plan EOU. A cam-

bio, las empresas que disfrutaban del estatuto de EOU se beneficiaban de una serie de concesiones que figuran en el considerando 71 del Reglamento provisional. Esas concesiones constituyen contribuciones financieras del Gobierno de la India a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base y suponen un beneficio para las EOU. Además, están supeditadas por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se consideran específicas y están sujetas a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.

- (16) En el Reglamento provisional, se señalaba que las EOU no pueden considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que no se ajustaban a las estrictas normas establecidas en el anexo I, letras h) e i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. Efectivamente, no se pudo determinar si el Gobierno de la India contaba con un sistema o procedimiento de verificación que confirmara si para fabricar el producto exportado se habían consumido insumos adquiridos exentos de derechos y/o del impuesto sobre las ventas y en qué cuantía (véase el anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, el anexo III, sección II, punto 2, del Reglamento de base). El sistema de verificación existente tiene por objeto controlar la obligación relativa a los ingresos netos en divisas, y no el consumo de importaciones en relación con la producción de mercancías exportadas.
- (17) Tras la comunicación provisional, no se adujeron argumentos de peso suficientes contra la naturaleza del Plan EOU, como se indica más arriba, en particular la falta de un sistema de verificación eficaz y la sujeción a derechos compensatorios. Por esta razón, se confirman las conclusiones sobre el Plan EOU expuestas en los considerandos 78 a 81 del Reglamento provisional.

3.2.2. Declaración de Viraj Profiles Limited

- (18) La única parte incluida en la muestra que tenía el estatuto de EOU era Viraj Profiles Limited («Viraj»). El porcentaje de subvención establecido en el caso del Plan EOU para este productor en la fase provisional fue del 2,73 % en relación con un porcentaje de subvención total del 3,2 %. Viraj representaba, en volumen, el 87 % de las exportaciones indias a la Unión.
- (19) Como ya se indicó en el considerando 77 del Reglamento provisional, Viraj presentó observaciones pormenorizadas sobre el plan. El productor exportador afectado alegó que la subvención calculada con arreglo a este plan no era conforme con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, según el cual el importe del derecho compensatorio no deberá superar el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias percibidas efectivamente por la empresa. Afirmó que, por consiguiente, el porcentaje de subvención global para la empresa debería ser inferior al 2 %, es decir, al umbral mínimo. La empresa presentó información contable pormenorizada en apoyo de su alegación.

(20) La alegación se analizó debidamente. La información contable pormenorizada facilitada por Viraj en sus alegaciones se pudo vincular con la información contable comprobada durante la visita de inspección y de ella se derivó que efectivamente se había sobreestimado el beneficio sujeto a medidas compensatorias de que había disfrutado la empresa durante el período de investigación. Por lo tanto, se volvió a calcular en consecuencia el derecho compensatorio para Viraj.

(21) Asimismo, se volvió a calcular el porcentaje de subvención de Viraj con arreglo al Plan EOU y se fijó definitivamente en el 0,44 %. Teniendo en cuenta los porcentajes de subvención nuevamente calculados para los sistemas EPCG (0,05 %), ECS (0,12 %) y exención del derecho sobre la electricidad (0,09 %), el porcentaje de subvención total de Viraj se fijó definitivamente en el 0,7 %, es decir, por debajo del umbral mínimo.

3.2.3. Observaciones de la industria de la Unión sobre la comunicación final

(22) Tras la comunicación final, la industria de la Unión presentó observaciones en las que alegó que los nuevos cálculos realizados en relación con los beneficios del Plan EOU obtenidos por Viraj eran injustificados e inexactos. Alegó que el análisis de la Comisión era incompleto, no se ajustaba a la manera en que las instituciones suelen someter este sistema a medidas compensatorias y no tomaba en consideración otras posibles hipótesis en las que Viraj hubiera dado salida indebidamente a las importaciones exentas de derechos. Por otro lado, la industria de la Unión declaró que el retraso en la presentación de las observaciones no confidenciales sobre la comunicación provisional por parte de Viraj perjudicó gravemente el derecho de defensa de la industria de la Unión.

(23) Con respecto al nuevo cálculo del margen de subvención de Viraj, debe aclararse que este productor exportador había demostrado que el derecho compensatorio provisional fijado sobrepasaba el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias percibidas efectivamente. De hecho, la empresa demostró que los derechos potenciales no percibidos se habían sobreestimado provisionalmente y que, por consiguiente, debía corregirse en el cálculo final. Habría sido contrario a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base aplicar medidas compensatorias a determinadas contribuciones financieras que, claramente y sin lugar a dudas, no puede considerarse que otorguen ventajas a Viraj. Sin embargo, se sigue considerando que, con respecto a determinadas transacciones, el plan concedió subvenciones de carácter específico a la empresa afectada que debería ser objeto de medidas compensatorias. Este enfoque, por lo tanto, se ajusta perfectamente a la manera en que las instituciones han sometido este sistema a medidas compensatorias en el pasado. Paralelamente, la revisión del margen de subvención con arreglo al Plan EOU es plenamente conforme con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

(24) En cuanto al supuesto incumplimiento del derecho de defensa de la industria de la Unión, hay que señalar que las observaciones de Viraj sobre el cálculo de la subvención con arreglo al Plan EOU figuraban igualmente en las dos notas de observaciones no confidenciales presentadas antes del establecimiento de medidas pro-

visionales, así como en dos notas no confidenciales posteriores. La primera nota, fundamental a este respecto, que llevó a la Comisión a analizar el tema más en profundidad y, finalmente, a reconsiderar su posición, se presentó en diciembre de 2011 y ya se hizo referencia a ella en el considerando 77 del Reglamento provisional. Todos los documentos anteriormente mencionados se habían incluido de inmediato en el expediente para que las partes interesadas pudieran inspeccionarlos. Las observaciones de Viraj sobre la comunicación provisional se limitaban a resumir la posición ya adoptada en sus observaciones anteriores. Si bien la versión no confidencial de las observaciones de Viraj sobre la comunicación provisional se notificó efectivamente en una fase posterior, la Comisión la puso inmediatamente a disposición de la industria de la Unión, a la que se concedió un plazo suplementario para presentar sus observaciones al respecto.

(25) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debieron desestimarse las alegaciones de la industria de la Unión.

3.2.4. Otras cuestiones relativas a las subvenciones

(26) También se recibieron observaciones sobre el cálculo del margen de subvención para los productores exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron y el cálculo del margen residual de subvención. Además, el único productor exportador que había solicitado un examen individual insistió en que debía tramitarse su solicitud. Sin embargo, a la vista de las conclusiones sobre la causalidad que aparecen más adelante, no es necesario adoptar una posición definitiva sobre esos aspectos.

4. INDUSTRIA DE LA UNIÓN

(27) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a la producción de la Unión y a la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 120 a 123 del Reglamento provisional.

5. PERJUICIO

5.1. Observaciones preliminares y consumo de la Unión

(28) A falta de comentarios referentes a las observaciones preliminares y al consumo de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 124 a 130 del Reglamento provisional.

5.2. Importaciones procedentes del país afectado

(29) Una parte alegó que el análisis provisional de la evolución de los precios de importación de la India y la subcotización de precios, basada en los precios medios, inducía a error, ya que supuestamente no tiene en cuenta las variaciones en la gama de productos de un año a otro durante el período considerado.

(30) A este respecto, conviene señalar que los datos sobre los precios por tipo de producto solo están disponibles para el PI, para el cual se pide a los productores exportadores y a los productores de la Unión que faciliten un listado detallado de las transacciones al responder al cuestionario. Por lo tanto, a falta de datos por tipo de producto para los demás años del período considerado, para analizar de manera significativa la evolución de los precios de importación deben utilizarse imperativamente los precios medios. Hay que señalar que la parte en cuestión no

presentó pruebas para demostrar por qué el análisis de la evolución de los precios de importación podía inducir a error. Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (31) Por lo que respecta a la subcotización, cabe recordar, como ya se indicó en el considerando 134 del Reglamento provisional, que para determinar la subcotización de los precios durante el PI, se compararon los precios de venta medios ponderados por tipo de producto cobrados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, con los correspondientes precios medios ponderados de las importaciones procedentes de la India cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos a partir del precio cif con los ajustes pertinentes para tener en cuenta los aranceles aduaneros en vigor y los costes posteriores a la importación.
- (32) Además, como se indica en el considerando 135 del Reglamento provisional, se compararon los precios de transacciones tipo por tipo en la misma fase comercial. Por lo tanto, se rechazó la alegación de esta parte en relación con la subcotización.
- (33) A falta de otras observaciones sobre las importaciones procedentes del país afectado, se confirma lo expuesto en los considerandos 131 a 135 del Reglamento provisional.

5.3. Situación económica de la industria de la Unión

5.3.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (34) Una parte alegó que el análisis que se hace en el Reglamento provisional sobre la disminución de la producción de la industria de la Unión inducía a error y alegó que la reducción de los volúmenes de producción debe analizarse teniendo en cuenta la capacidad no utilizada de la industria de la Unión, que mostró también una tendencia decreciente durante el período considerado.
- (35) La investigación mostró que el descenso de la producción coincidió con la disminución de las ventas y el aumento de las existencias. Esta situación indujo a determinados productores de la Unión a cerrar algunas de sus líneas de producción, lo cual explica la reducción de la utilización de la capacidad. Por lo tanto, la solicitud de esta Parte se rechazó.
- (36) A falta de otras observaciones sobre producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 137 y 138 del Reglamento provisional.

5.3.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (37) No habiéndose recibido ninguna observación sobre la evolución del volumen de ventas ni sobre la cuota de mercado de la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en el considerando 139 del Reglamento provisional.

5.3.3. Crecimiento

- (38) No habiéndose recibido observaciones relativas al crecimiento, se confirma lo expuesto en el considerando 140 del Reglamento provisional.

5.3.4. Empleo

- (39) No habiéndose recibido ninguna observación sobre el empleo, se confirma lo expuesto en los considerandos 141 y 142 del Reglamento provisional.

5.3.5. Precios unitarios medios en la Unión

- (40) No habiéndose recibido ninguna observación sobre los precios unitarios medios en la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 143 y 144 del Reglamento provisional.

5.3.6. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital

- (41) No habiéndose recibido ninguna observación sobre rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital, se confirma lo expuesto en los considerandos 145 a 148 del Reglamento provisional.

5.3.7. Existencias

- (42) Una parte solicitó que la Comisión facilitara cifras reales sobre la evolución de las existencias durante el período considerado en lugar de cifras indexadas, alegando que la indexación no permitía formular observaciones útiles ni evaluar el nivel de las existencias como porcentaje de ventas de la industria de la Unión.

- (43) Por motivos de confidencialidad, tal como se explica en el considerando 127 del Reglamento provisional, debieron indexarse algunos indicadores microeconómicos, como las existencias, entre otros. En cualquier caso, la indexación de las existencias de cierre de la industria de la Unión en el cuadro 10 del Reglamento provisional proporciona una comprensión razonable de la evolución de las existencias durante el período considerado. Por lo tanto, se rechazó dicha alegación.

- (44) A falta de otras observaciones relativas a las existencias, se confirma lo expuesto en el considerando 149 del Reglamento provisional.

5.3.8. Magnitud del margen de subvención

- (45) Se recuerda que se había descubierto que el mayor productor exportador indio, que supone el 87 % de las exportaciones indias a la Unión en el PI, no había sido subvencionado. Por tanto, las importaciones subvencionadas supusieron el 13 % del volumen total del producto afectado exportado de la India a la Unión. Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones subvencionadas procedentes de la India, el efecto de los márgenes de subvención reales en la industria de la Unión puede considerarse desdeñable.

5.3.9. Conclusión sobre el perjuicio

- (46) La investigación confirmó que la mayoría de los indicadores de perjuicio mostraron una tendencia a la baja durante el período considerado. Por lo tanto, se confirma la conclusión alcanzada en los considerandos 151 a 153 del Reglamento provisional, en los que se concluye que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante a tenor de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento de base.

6. CAUSALIDAD

6.1. Introducción

- (47) De conformidad con el artículo 8, apartados 5 y 6, del Reglamento de base, se examinó si las importaciones subvencionadas originarias de la India habían causado un perjuicio a la industria de la Unión que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones subvencionadas y que pudieran haber perjudicado asimismo a la industria de la Unión, a fin de asegurarse de que el perjuicio causado por esos otros factores no se atribuía a las importaciones citadas.
- (48) Como se explica en los considerandos 18 a 21, el margen de subvención comprobado del mayor productor exportador indio, que supone el 87 % de todas las exportaciones indias a la Unión en el PI, estaba por debajo del umbral mínimo en el caso de este productor exportador individual a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, de manera que se consideró que no había recibido subvenciones a efectos de la presente investigación. Por tanto, solo un 13 % de las exportaciones indias del producto afectado a la Unión durante el PI estaba subvencionado. Estas importaciones subvencionadas poseían una cuota de mercado del 2 % en el PI.

6.2. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (49) La investigación mostró que el consumo en la Unión aumentó un 9 % en el período considerado, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Unión se redujo un 14 % y la cuota de mercado, un 21 %.
- (50) En cuanto a los precios, los precios medios de importación de las importaciones subvencionadas resultaron subcotizar los precios de venta medios de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. No obstante, eran alrededor de un 12 % superiores a los precios de la empresa india que se consideró que no estaba subvencionada.
- (51) Con arreglo a lo anterior, se considera que el volumen limitado de las importaciones subvencionadas procedentes de la India, que presentaban precios superiores a los de las importaciones no subvencionadas, solo puede haber desempeñado un papel muy limitado, si acaso, en el deterioro de la situación de la industria de la Unión.

6.3. Efecto de otros factores

6.3.1. Importaciones no subvencionadas procedentes de la India

- (52) El volumen total de las importaciones procedentes de la India aumentó espectacularmente un 65 % a lo largo del período considerado y la cuota de mercado de las mismas creció del 12,1 % al 18,3 %. No obstante, como se ha explicado anteriormente, las importaciones no subvencionadas representaron el 87 % del volumen total de las exportaciones indias en el PI, lo que corresponde

a una cuota de mercado del 15 % en dicho período, frente a la cuota de mercado del 2 % de importaciones subvencionadas procedentes de ese mismo país en idéntico período.

- (53) Los precios de las importaciones procedentes de la India descendieron globalmente un 9 % en el período considerado y siempre fueron inferiores a los precios de las importaciones procedentes del resto del mundo y a los precios de venta de la industria de la Unión. No obstante, cabe señalar, como se ha explicado en el considerando 50, que los precios medios de las importaciones no subvencionadas resultaron subcotizar los precios de la industria de la Unión en mayor medida que los correspondientes a las importaciones subvencionadas.

6.3.2. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (54) A falta de observaciones sobre las importaciones procedentes de otros terceros países, se confirma lo expuesto en los considerandos 161 a 165 del Reglamento provisional.

6.3.3. Crisis económica

- (55) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a las consecuencias de la crisis económica sobre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 166 a 169 del Reglamento provisional.

6.3.4. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión incluida en la muestra

- (56) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión incluida en la muestra, se confirma lo expuesto en el considerando 170 del Reglamento provisional.

6.4. Conclusión sobre la causalidad

- (57) El análisis que antecede ha demostrado que, durante el período considerado, se produjo un incremento sustancial del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio procedentes de la India. También se ha constatado que estas importaciones subcotizaban sistemáticamente los precios practicados por la industria de la Unión en el mercado de la Unión.
- (58) No obstante, como se ha constatado que las exportaciones del mayor productor exportador indio, que suponían el 87 % de las exportaciones indias a la Unión en el PI, no estaban subvencionadas, se considera que no puede determinarse suficientemente la existencia de un nexo causal entre las importaciones subvencionadas, que constituyen tan solo un 13 % de la cantidad total exportada desde la India, y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. De hecho, no puede argumentarse que las exportaciones indias subvencionadas fueran la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Unión, dado lo limitado de su volumen y de su cuota de mercado (2 %), y el hecho de que sus precios fueran una media del 12 % superiores a los de las importaciones no subvencionadas.

- (59) El análisis de los demás factores conocidos que podrían haber provocado un perjuicio a la industria de la Unión, que incluyen las importaciones no subvencionadas, las importaciones de otros terceros países, la crisis económica y la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión incluida en la muestra, mostró que el perjuicio experimentado por la industria de la Unión se debe a la incidencia de las importaciones no subvencionadas procedentes de la India, que representaban el 87 % de todas las exportaciones indias a la Unión en el PI y que se efectuaron a precios significativamente inferiores a los de las importaciones subvencionadas.

7. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTISUBVEN- CIONES

- (60) Ante la falta de un nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, se considera que las medidas compensatorias son innecesarias, por lo que ha de darse por concluido el presente procedimiento antisubvenciones con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento de base.
- (61) El denunciante y todas las demás partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. Las observaciones recibidas no alteraron la conclusión de que debía darse por concluido el presente procedimiento antisubvenciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.

Artículo 2

Se liberarán los importes garantizados por los derechos compensatorios provisionales de conformidad con el Reglamento (UE) n° 115/2012 sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO
